



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
GERENTE GENERAL

"El Año de la Universalización de la Salud"



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **070** -2020-GR-APURIMAC/GG.

Abancay; 05 MAR. 2020

VISTOS:

El Oficio N° 55-2020/DG-DISURS CHANKA -AND, con SIGE N° 1275, de fecha 17/01/2020 que contiene el recurso administrativo de apelación, interpuesto por la administrada Eliana CUBA ROJAS, contra la Resolución por Denegatoria ficta, y demás antecedentes que se acompañan;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 18 de Julio del 2019, doña Eliana CUBA ROJAS, solicita a la Dirección Sub Regional de Salud Chanka –Andahuaylas, su reingreso a la Carrera Administrativa, al amparo de los establecido en el Artículo 41° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa D.S N° 005-90-PCM cuya desvinculación laboral se produjo por renuncia voluntaria;

Que, mediante Opinión Legal N° 246-2019DIRSURS CHANKA-AND 2019/OAL/LPCC, de fecha 23 de Agosto del 2019 de la Asesoría Jurídica de la Dirección Sub Regional de Salud Chanka-Andahuaylas, frente a la solicitud planteada por la administrada refiere lo siguiente: *"Sobre el particular, el Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-91-PCM, en su artículo 41° ha previsto la figura del reingreso a la carrera administrativa procede a solicitud de la parte interesada y solo por necesidad institucional y siempre que exista plaza vacante presupuestada en el mismo nivel de carrera u otro inferior al que ostentaba al momento del cese, antes de que la plaza vacante se someta a concurso publico de ascenso: se produce previa evaluación de las calificaciones y experiencia laboral del ex. Servidor; el reingreso no requiere de concurso si se produce dentro de los dos años posteriores al cese, siempre que no exista impedimentos legal o administrativo en el ex servidor, ante lo mencionado el Memorandum N° 2358-2019-DEGDRRH-DISUR-CHANKA-AND, que indica que a la fecha existe personal que se encuentra laborando por suplencia y se encuentra en convocatoria",* consecuentemente OPINA declara IMPROCEDENTE la solicitud presentada por Eliana Cuba Rojas, sin embargo no se materializo con un acato administrativo dentro del plazo legal;

Que, con fecha 10 de enero del 2020, doña Eliana CUBA ROJAS, ejerciendo su derecho a la contradicción presente Recurso Administrativo de Apelación, contra la Resolución, por denegatoria ficta, de acuerdo los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, mediante Informe Legal N° 001-2020-DIRSURS CHANKA- AND/OAJ/VGR, de fecha 16 de enero del 2020, la Abogada encargada de Asesoría Legal, da cuenta al Director General, la procedencia de la atención de elevación del recurso administrativo planteado a instancia superior;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENTE GENERAL



07

"El Año de la Universalización de la Salud"

Que, mediante OFICIO N° 55-2020/DG-DISURS CHANKA-AND, de fecha 16 de Enero del 2020 el Director General de la Dirección de Salud Apurímac II, remite al Gobierno Regional de Apurímac, el recurso administrativo de Apelación;

Que, efectuado el análisis al expediente administrativo y a los fundamentos de hecho y derecho que contiene el Recurso de apelación formulado por la recurrente, es necesario precisar que el reingreso a la carrera administrativa, según el Art. 41° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 establece que: **"El reingreso a la Carrera Administrativa procede a solicitud de parte interesa y solo por *necesidad institucional y siempre que exista plaza vacante presupuestada*", en el mismo nivel de carrera u otro inferior al que se ostenta al momento del cese, antes que la plaza vacante se someta a concurso de ascenso.- Se produce previa evaluaciones de las calificaciones y experiencia laboral del ex servidor.-El reingreso requiere de concurso si se produce dentro de los dos (02) años posteriores al cese, siempre que no existe impedimento legal o administrativo en el ex servidor";**

Que, de la lectura de la normativa antes indicada, se deduce que para el reingreso a la carrera administrativa, se requiere la concurrencia de los siguientes requisitos:

- La solicitante debe haber estado dentro de la carrera administrativa
- La solicitud debe presentarse dentro de los dos (02) años posteriores al cese, en cuyo caso no se requiere de concurso público.
- **Debe existir necesidad institucional**
- **Debe existir plaza vacante presupuestada**

Que, es menester acotar que el Tribunal Constitucional ha emitido un pronunciamiento sobre lo previsto en el Art. 41° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 señalando al respecto que "(...) la referida disposición contiene **un derecho de naturaleza expectatio, sujeto por tanto, a un reconocimiento formal de parte del órgano ante el cual se reclama;**

Que, en ese sentido, se colige que para que el referido derecho "expectatio" puede generar efectos concretos se requiere el pronunciamiento de la Entidad, la cual debe evaluar previamente la concurrencia de los requisitos establecidos en el Art. 41° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276; es por ello

Que, además se verifica de los actuados, que mediante Resolución Directoral N|703-2016-DG-DISUR CHANKA AND de fecha 25 de octubre del 2016 nombrada en el Centro de Salud del Distrito de Santa María de Chicmo, siendo el caso que mediante Resolución Directoral N° 347-2019-DG-DISUR CHANKA ANDAHUAYLAS de fecha 24 de Junio del 2019, **se aceptó la renuncia a la plaza de Nombramiento de la Obstetra Eliana CUBA ROJAS,** en el Centro de Salud Santa María de Chicmo de la Micro Red José María Arguedas Jurisdicción de la Dirección Sub Regional de Salud Chanka Andahuaylas, a partir del 24 de Mayo del año 2019, acto administrativo que de conformidad al Art. 220° del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, **quedo como acto firme,** en razón que no fue materia de impugnación;

Que, finalmente, al no existir el reconocimiento formal por parte de esta entidad, sobre la existencia de la necesidad institucional, para aceptar el reingreso a la carrera administrativa solicitada por la recurrente,





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENTE GENERAL

"El Año de la Universalización de la Salud"



071

esta Gerencia es de la opinión que se desestime la pretensión de la precitada administrada por o cumplir con uno de los requisitos para la aceptación del reingreso, por tanto, su recurso debe ser desestimado;

Que, conforme al artículo 191° de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. 12° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales", los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un pliego presupuestal;

Que, conforme al Artículo 218° del D.S N° 004-2019-JUS que aprueba el T.U.O de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo, establece: "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producida o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el Acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico" y el inciso 2 del artículo 216 de la misma ley "El termino para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios". Asimismo, el Artículo 219 de la misma Ley establece: "El escrito del Recurso deberá señalar el Acto del que se recurre y cumpla los demás requisitos previstos en el Artículo 122 de la presente Ley";

Que, a su orden, el Artículo 228° numeral 228.1 de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, precisa: los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mandante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148° de la Constitución Política del Estado;

Estando a la Opinión Legal N° 072- 2019-GRAP/08/ DRAJ, de fecha 23 de febrero del 2020, emitido por la Dirección Regional de Asesoría Jurídica;

Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, Resolución Ejecutiva Regional N° 058-2019-GR-APURIMAC/GR, del 06 de Febrero del 2020, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por la administrada Eliana CUBA ROJAS, contra la Resolución por denegatoria ficta. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución **CONFIRMESE**, en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. Queda agotada la vía administrativa conforme señala el Artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el T.U.O, de la acotada Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo.





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENTE GENERAL



07

"El Año de la Universalización de la Salud"



ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR, con el presente acto resolutivo a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Sub Regional de Salud Chanka Andahuaylas, a la interesada e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.

ARTICULO CUARTO.- PUBLIQUESE, la presente resolución, en el portal web institucional: www.regionapurimac.gob.pe de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Econ. Rosa Olinda BEJAR JIMENEZ
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC.

ROBJ/GG/GRA.
NCZ/DRA
YCT/Abog.

